

## Ministerio de Energía

## FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 434 exento.- Santiago, 8 de octubre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 403/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	721,74
Petróleo Diesel	817,08
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	421,36

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de octubre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

## FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 435 exento.- Santiago, 8 de octubre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 405/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
741,30 847,20 953,10	797,94

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de octubre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

## FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 436 exento.- Santiago, 8 de octubre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 404/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )		
Gasolina Automotriz	619,9	688,8	757,7
Petróleo Diesel	779,4	866,0	952,6
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	365,9	406,5	447,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de octubre de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de octubre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además

el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 10 de octubre de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 9 DE OCTUBRE DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N° del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	498,95	1,0000
DOLAR CANADA	482,45	1,0342
DOLAR AUSTRALIA	470,75	1,0599
DOLAR NEOZELANDES	414,07	1,2050
DOLAR DE SINGAPUR	399,42	1,2492
LIBRA ESTERLINA	802,43	0,6218
YEN JAPONES	5,15	96,9500
FRANCO SUIZO	551,87	0,9041
CORONA DANESA	90,79	5,4955
CORONA NORUEGA	83,57	5,9707
CORONA SUECA	77,59	6,4305
YUAN	81,66	6,1099
EURO	677,28	0,7367
WON COREANO	0,46	1073,6000
DEG	767,03	0,6505

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.  
Santiago, 8 de octubre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue

de \$717,85 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 8 de octubre de 2013.

Santiago, 8 de octubre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

FIJA VALOR DE LA UNIDAD DE FOMENTO, DEL ÍNDICE VALOR PROMEDIO Y CANASTA REFERENCIAL DE MONEDAS PARA LOS DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 10 DE OCTUBRE DE 2013 Y 9 DE NOVIEMBRE DE 2013

El Banco Central de Chile, para los efectos previstos en el Capítulo II.B.3 "Sistemas de Reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras, fija el valor de la "Unidad de Fomento" y del "Índice Valor Promedio" para los días comprendidos entre el 10 de octubre de 2013 y 9 de noviembre de 2013, en las cantidades que a continuación se indican.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, fija el valor de la "Canasta Referencial de Monedas" (CRM) para los días comprendidos entre el 10 de octubre de 2013 y 9 de noviembre de 2013, en las siguientes cantidades:

Valores de U.F., I.V.P. Y CANASTA  
Período del 10 de octubre 2013 al 9 de noviembre 2013

Fecha	UF	I.V.P.	Canasta Referencial de Monedas
10-10-2013	23.108,60	23.948,85	739,80
11-10-2013	23.112,32	23.950,39	739,86
12-10-2013	23.116,03	23.951,94	739,92
13-10-2013	23.119,75	23.953,49	739,98
14-10-2013	23.123,47	23.955,03	740,04
15-10-2013	23.127,19	23.956,58	740,10
16-10-2013	23.130,92	23.958,13	740,16
17-10-2013	23.134,64	23.959,68	740,22
18-10-2013	23.138,36	23.961,22	740,28
19-10-2013	23.142,08	23.962,77	740,34
20-10-2013	23.145,81	23.964,32	740,40
21-10-2013	23.149,53	23.965,87	740,46
22-10-2013	23.153,26	23.967,41	740,52
23-10-2013	23.156,98	23.968,96	740,58
24-10-2013	23.160,71	23.970,51	740,64
25-10-2013	23.164,43	23.972,06	740,70
26-10-2013	23.168,16	23.973,61	740,76
27-10-2013	23.171,89	23.975,15	740,82
28-10-2013	23.175,62	23.976,70	740,88
29-10-2013	23.179,35	23.978,25	740,94
30-10-2013	23.183,08	23.979,80	741,00
31-10-2013	23.186,81	23.981,35	741,06
01-11-2013	23.190,54	23.982,90	741,12
02-11-2013	23.194,27	23.984,45	741,18
03-11-2013	23.198,00	23.985,99	741,24
04-11-2013	23.201,73	23.987,54	741,30
05-11-2013	23.205,47	23.989,09	741,36
06-11-2013	23.209,20	23.990,64	741,42
07-11-2013	23.212,93	23.992,19	741,48
08-11-2013	23.216,67	23.993,74	741,54
09-11-2013	23.220,40	23.995,29	741,60

Santiago, 8 de octubre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.